

744 *CORRECCION de errores de la Resolución de 28 de febrero de 2007, de la Dirección Gerencia de Recursos Humanos del Servicio Aragonés de Salud, por la que se publican los listados definitivos de admitidos y excluidos y provisional de puntuación de la convocatoria de 15 de noviembre de 2005, para la cobertura temporal de plazas estatutarias de Personal de Gestión y Servicios de los centros sanitarios dependientes del Servicio Aragonés de Salud.*

Advertidos errores en la Resolución de referencia, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 28 de 7 de marzo de 2007, se procede a remitir los nuevos textos a insertar para efectuar las oportunas rectificaciones:

«Boletín Oficial de Aragón» 28 de 7 de marzo de 2007

Departamento de Salud y Consumo.—Resolución de 28 de febrero de 2007, de la Dirección Gerencia de Recursos Humanos del Servicio Aragonés de Salud, por la que se publican los listados definitivos de admitidos y excluidos y provisional de puntuación de la convocatoria de 15 de noviembre de 2005, para la cobertura temporal de plazas estatutarias de Personal de Gestión y Servicios de los centros sanitarios dependientes del Servicio Aragonés de Salud

En la página 3902: En la Columna 2ª, última línea

Donde dice «C/Ronda Liberación s/n. Teruel»

Debe decir «Avda. Ruiz Jarabo s/n. Teruel».

En la página 3903.—En la Columna 1ª, segundo epígrafe

Donde dice: «.....listados provisionales de admitidos y excluidos en las categorías.....»

Debe decir: «.....listados definitivos de admitidos y excluidos y provisional de puntuación en las categorías.....»

III. Otras disposiciones y acuerdos

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

745 *ORDEN de 22 de febrero de 2007, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se dispone la publicación de los estatutos modificados de la Comunidad de Albarracín.*

Visto el procedimiento tramitado por la Comunidad de Albarracín y los veintitrés municipios que la integran, para la aprobación de la modificación de sus Estatutos.

Resultando que las Comunidades de Villa y Tierra están reconocidas como Entidades locales aragonesas en el artículo 2.2 e) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y reguladas en el artículo 95 de la misma Ley y en el 88 y 89 del Decreto 346/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Territorio y Población de las Entidades Locales de Aragón.

Resultando que la aprobación de la modificación de los Estatutos de la Comunidad de Albarracín se inició mediante acuerdo de la Junta General de la citada Comunidad adoptado en sesión ordinaria de 18 de octubre de 2004 con el *quorum* exigido legalmente, siendo aprobado igualmente y con el mismo *quorum* por los órganos plenarios de los municipios de Albarracín, Bezas, Bronchales, Calomarde, Frías de Albarracín, Griegos, Guadalaviar, Jabaloyas, Monterde de Albarracín, Moscardón, Noguera, Orihuela del Tremedal, Pozondón, Rodenas, Royuela, Saldón, Terriente, Toril y Masegoso, Tramacastilla, Torres de Albarracín, Valdecuenca, El Vallecillo y Villar del Cobo; que han sido sometidos a información pública por plazo de un mes mediante anuncio en el «Boletín Oficial de Aragón», Sección Teruel nº 201, de 20 de octubre de 2005, sin que se hayan presentado reclamaciones. Asimismo

se remitió al Consejo Comarcal de la Sierra de Albarracín sin que en el plazo de un mes haya emitido informe; a la Diputación Provincial de Teruel que mediante acuerdo adoptado en sesión ordinaria de 28 de octubre de 2005, emitió informe favorable y a la Diputación General de Aragón que, igualmente, emitió informe favorable con fecha 16 de enero de 2006.

Resultando que la aprobación definitiva de los Estatutos modificados de la Comunidad de Albarracín se ha realizado mediante acuerdo de la Junta General de la citada Comunidad adoptado en sesión ordinaria de 9 de febrero de 2007 con el *quorum* exigido legalmente, siendo aprobada igualmente y con el mismo *quorum* por los órganos plenarios de los municipios de Albarracín, Bezas, Bronchales, Calomarde, Frías de Albarracín, Griegos, Guadalaviar, Jabaloyas, Monterde de Albarracín, Moscardón, Noguera, Orihuela del Tremedal, Pozondón, Rodenas, Royuela, Saldón, Terriente, Toril y Masegoso, Tramacastilla, Torres de Albarracín, Valdecuenca, El Vallecillo y Villar del Cobo, he resuelto:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», de los Estatutos modificados de la Comunidad de Albarracín, integrada por los municipios de Albarracín, Bezas, Bronchales, Calomarde, Frías de Albarracín, Griegos, Guadalaviar, Jabaloyas, Monterde de Albarracín, Moscardón, Noguera, Orihuela del Tremedal, Pozondón, Rodenas, Royuela, Saldón, Terriente, Toril y Masegoso, Tramacastilla, Torres de Albarracín, Valdecuenca, El Vallecillo y Villar del Cobo.

Zaragoza, 22 de febrero de 2007.

**El Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

**PROYECTO ESTATUTOS
COMUNIDAD ALBARRACIN**

INDICE

PREAMBULO

TITULO PRELIMINAR

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Fines de la Comunidad de Albarracín

TITULO PRIMERO: ORGANIZACION

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: De la Plega General

Capítulo III: De la Junta de Sexmeros

Capítulo IV: Del Procurador General

Capítulo V: Del Lugarteniente del Procurador General

Capítulo VI: Comisiones Informativas

TITULO SEGUNDO: REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Capítulo I: De las sesiones de la Plega General

Capítulo II: De las sesiones de la Junta de Sesmeros

Capítulo III: Disposiciones Comunes

TITULO TERCERO: ARCHIVO HISTORICO

TITULO CUARTO: DEL PERSONAL

TITULO QUINTO: HACIENDA Y REGIMEN ECONOMICO

Capítulo I: Del Patrimonio y de la Hacienda de la Comunidad de Albarracín

Capítulo II: Del Presupuesto y del Gasto

TITULO SEXTO: MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCION DE LA COMUNIDAD

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION FINAL

FUENTES UTILIZADAS

PREAMBULO

La Comunidad de Albarracín, junto con la de Calatayud,

Daroca y Teruel, tuvo su origen en la Edad Media y es la única que ha pervivido hasta nuestros días. Desde sus orígenes ha pasado por diversas vicisitudes y se ha gobernado de distintas formas, asumiendo variadas funciones de tipo político y administrativo. Por lo que respecta al patrimonio común, a la comunidad de bienes -pastos y montes- de común aprovechamiento, su gestión también ha sido diversa, pero han prevalecido un buen número de costumbres tradicionales asentadas a lo largo de los siglos.

El origen del fenómeno de las Comunidades hay que retrotraerlo hasta la Edad Media. Tanto en Castilla como en Aragón, la colonización y organización de los territorios recién conquistados al sur del Duero y del Ebro se llevó a cabo apoyándose en grandes concejos dotados de unos fueros donde se contemplan importantes franquicias para los colonos que se asienten en ellos. En Aragón, los fueros concedieron amplios territorios a las respectivas villas para facilitar el proceso de repoblación, pero el fuero no crea las Comunidades, sino que concede un territorio a las villas para que lo administren y sobre el cual ejercen la autoridad por medio de sus oficiales. El único municipio es la villa, la única dotada de autonomía judicial y administrativa.

Las Comunidades de aldeas aragonesas surgen en el siglo XIII con el objetivo de defender intereses comunes ante el poder representado por el concejo de la villa de cuyo término formaban parte, en el contexto de los cambios que tienen lugar en el Aragón de la segunda mitad de esa centuria. Su grado de autonomía con respecto a las villas fue consolidándose paulatinamente y consiguieron administrar sus recursos de manera autónoma, establecer sus propias ordenanzas de gobierno y ejercer algunas competencias judiciales reservadas hasta entonces a las villas. Las Comunidades las formaron las aldeas, y las villas, aunque dan nombre a las Comunidades, no formaban parte de ellas.

Desde la Edad Media, el proceso de separación entre ciudad y Comunidad sólo hará que progresar, aunque sea de manera lenta. Los conflictos que surgieron entre la ciudad y la Comunidad de aldeas se fueron resolviendo por medio de sentencias arbitrales, las cuales suponen una progresiva maduración del régimen de gobierno. A comienzos del siglo XVI la Comunidad de Albarracín tiene ya un grado de maduración importante en sus órganos de gobierno y competencias, el cual le conducirá a la separación de la ciudad, acontecimiento que se produce en 1689. Tras la separación de ciudad y Comunidad se procederá a la redacción de unas nuevas ordenaciones, obra de Juan Bautista Pujadas, marqués de Valdeolivo, que verán la luz en 1696.

Las ordenaciones se convierten en la norma reguladora fundamental de la vida de la Comunidad y de sus relaciones con la ciudad de Albarracín, pero junto a ellas cabe también destacar la importancia de las concordias o acuerdos entre ambas instituciones, ciudad y Comunidad, que a lo largo del tiempo fueron utilizadas para resolver las diferencias entre ambas.

Las ordenaciones de 1696 fueron derogadas formalmente en 1708, pero de hecho siguieron vigentes en varias materias hasta finales del siglo XIX, especialmente en todo lo tocante al control de los montes comunes.

En los albores del siglo XVIII se produce un cambio notable, la creación de nuevas demarcaciones territoriales, los partidos o corregimientos. El de Albarracín incluirá el territorio de la Comunidad, pero también a la ciudad de Albarracín, que se convierte en la capital donde residirá el corregidor. Un auto de 5 de noviembre de 1708 sienta las bases para el nuevo gobierno de las Comunidades. Los corregidores se convierten en los máximos responsables del gobierno, sustituyendo en sus funciones a los antiguos procuradores generales.

El siglo XIX se caracteriza por la incorporación de impor-

tantes transformaciones en el marco político y administrativo de España, que lógicamente afectaron a las Comunidades. La Comunidad de Albarracín, a pesar de todo, conservó parcialmente su régimen organizativo y logró sobrevivir a las Reales Ordenes de 8 de octubre de 1836 y 31 de mayo de 1837 sobre las Comunidades, que suprimen los órganos de gobierno y administración de las mismas. Sin embargo, en 1842 la Diputación Provincial nombra una junta administradora que queda bajo su dependencia directa, cuya función debía ser administrar el patrimonio a la espera de su división o venta. La junta administradora continuará existiendo a lo largo del siglo y se contemplará jurídicamente como continuadora de la personalidad de la formalmente extinguida Comunidad. Con lo anterior se sentaron las bases para que se produjera una transformación cualitativa de gran trascendencia en la actualidad, que es el cambio de regulación de referencia de la Comunidad de Albarracín y de otras mancomunidades aragonesas, que pasaron por el marco del ordenamiento foral a otro general y estatal por medio de las leyes municipales.

Este proceso de cambio institucional no afectó a los derechos de mancomunidad de pastos en terrenos públicos, que se conservaron por Real Orden de 17 de mayo de 1838, por lo que el problema se centraba en si debían existir personas jurídicas y órganos específicos para gestionar estos derechos. La respuesta positiva a esta pregunta llegará con la legislación municipal de la Restauración. La Ley Municipal de 1877 reconoce la existencia de «las Comunidades de Tierra», manteniendo su régimen, la administración de sus bienes y la vigencia de las normas por las que se regían tradicionalmente, aunque sometiendo su organización y funcionamiento a la nueva regulación administrativa. Así, dos Reales Ordenes de 1892 y 1902 permitieron la subsistencia de la Comunidad y su reglamentación interna. Acogiéndose a la nueva legislación municipal se aprobó el reglamento de la Comunidad de 5 de mayo de 1903.

En estos años de comienzos del siglo veinte queda sancionado el desigual reparto de los provechos del patrimonio común entre Albarracín y el resto de los municipios, hecho que fue el principal detonante de las reivindicaciones y conflictos en el ámbito de la Comunidad hasta los años de la guerra civil.

Un nuevo reglamento, de 30 de agosto de 1933, modifica el de 1903 y establece una junta compuesta por veintitrés vocales, uno por cada pueblo, asignándole a la ciudad, por primera vez, la misma representación que al resto de los ayuntamientos. El reglamento, sin embargo, no contiene disposiciones referentes a la gestión del patrimonio.

Las disputas en torno a la titularidad del patrimonio y el reparto de los provechos se solventan en el acuerdo de 1959, propiciado por el gobernador civil, y vigente en la actualidad.

El desarrollo del Estado autonómico y la asunción de competencias en materia de administración local por la Diputación General de Aragón, ha dado origen a algunas leyes en las que se contempla la peculiar situación de la Comunidad y que modifican el régimen provisional establecido en 1959. Así, la Comunidad Autónoma de Aragón reguló las Mancomunidades de municipios por Ley del año 1987, la cual establece en su artículo octavo que «las mancomunidades o Comunidades de villa y tierra, comunidades de pastos, aguas y otras análogas actualmente existentes podrán modificar sus estatutos por el procedimiento regulado en la presente Ley...» para incluir nuevas competencias o servicios. Amparándose en esta Ley, la Orden de 31 de enero de 1992 del Departamento de Presidencia de la Diputación General de Aragón, dispone la publicación de los estatutos modificados de la Comunidad de Albarracín («Boletín Oficial de Aragón», 12-II-1992). En estos se reconoce personalidad jurídica y plena capacidad a la entidad local «Comunidad de Albarracín», conservan la estructura de ciudad y pueblos agrupados en cuatro sexmas y mencionan el patrimonio de la

Comunidad, constituido por una serie de montes «que por partes iguales corresponden en condominio desde hace siglos a la Ciudad y Comunidad». Sin embargo, estos estatutos reformados se frustraron por la sola oposición de Albarracín, que obtuvo una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en 1994, favorable a su tesis sobre la necesidad de unanimidad para efectuar cambios en los estatutos.

La anulación de los estatutos supone una vuelta a la situación anterior, que no afecta a la copropiedad de la Comunidad, que sigue rigiéndose por el Derecho civil aragonés, heredero del ordenamiento foral del antiguo reino, que respeta su régimen tradicional.

Finalmente, señalar que la ley de Administración Local de Aragón, de 9 de abril de 1999, recoge la realidad de la Comunidad y admite la pervivencia de sus normas propias en el artículo 95, dedicado a las normas peculiares y su modificación, donde textualmente se dice, en su apartado 1, que «la Comunidad de Albarracín, mancomunidades forestales, comunidades de tierras, pastos, aguas y otras análogas, actualmente existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma, continuarán rigiéndose por sus propios Estatutos, pactos o concordias y demás normas consuetudinarias».

La Comunidad de Albarracín ha conocido pues, a lo largo de su historia, distintos reglamentos y normas de funcionamiento que le han servido para desarrollar su labor. En la actualidad la Comunidad sigue prestando importantes servicios a los habitantes de su territorio y, como tantas veces en el pasado, tiene necesidad de revisar los instrumentos normativos por los que se rige para mejor cumplir con su cometido, atendiendo a la tradición y a las leyes dictadas por el Estado. Los Estatutos pretenden regular la actividad de la Comunidad, crear un instrumento jurídico que facilite su gestión con el objeto de servir mejor al ciudadano, en este caso a los habitantes de los pueblos que forman parte de esta institución centenaria.

TITULO PRELIMINAR CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. La histórica Comunidad de Albarracín está integrada por veintitrés municipios, que se hallan enclavados en la Sierra de Albarracín, y que se enumeran a continuación:

Albarracín, Bezas, Bronchales, Calomarde, Frías de Albarracín, Griegos, Guadalaviar, Jabaloyas, Monterde de Albarracín, Moscardón, Noguera de Albarracín, Orihuela del Tremedal, Pozondón, Rodenas, Royuela, Saldón, Terriente, Toril y Masegoso, Tramacastilla, Torres de Albarracín, Valdecuenca, El Vallecillo y Villar del Cobo.

2. Estos municipios se agrupan en cuatro Sexmas, del modo siguiente:

1ª. — Sexma de Jabaloyas: Que comprende los municipios de Jabaloyas, Bezas, Saldón, Terriente, Toril y Masegoso y Valdecuenca.

2ª. — Sexma de Bronchales: Integrada por los municipios de Bronchales, Monterde de Albarracín, Pozondón, Rodenas y Orihuela del Tremedal.

3ª. — Sexma de Villar del Cobo, que agrupa los municipios de Villar del Cobo, Griegos, Guadalaviar, Noguera y Tramacastilla.

4ª. — Sexma de Frías de Albarracín, que abarca los municipios de Frías de Albarracín, Calomarde, Moscardón, Royuela, Torres de Albarracín y El Vallecillo.

La Ciudad de Albarracín, que forma parte de la Comunidad que lleva su mismo nombre, no está integrada en ninguna Sexma.

Artículo 2

1. La Comunidad de Albarracín, como Entidad Local reconocida expresamente por el artículo 95 de la Ley 7/1999, de 9

de abril de Administración Local de Aragón, tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, ostentado además la representación de los municipios que la integran para la administración del patrimonio comunitario.

2. La Comunidad hará uso de cuantas potestades le sean concedidas por la Legislación Estatal y Autonómica, para el ejercicio de sus competencias propias y de aquellas que le encomienden los municipios comuneros o cualesquiera otras Administraciones Públicas.

Artículo 3

1. La bandera y el escudo de la Comunidad serán los legalmente reconocidos y su adopción y su uso se realizará conforme a lo dispuesto a la legislación vigente en la materia.

2. La Comunidad de Albarracín tiene su sede en la denominada Casa de la Comunidad, sita en C/Magdalena, s/n del término municipal de Tramacastilla.

3. Los órganos de la Comunidad celebrarán sus sesiones en la Casa de la Comunidad, salvo en supuestos excepcionales o de fuerza mayor en los que, a través de la convocatoria o de una Resolución del Presidente dictada previamente y notificada a todos los miembros, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En todo caso se hará constar en el acta tal circunstancia.

CAPITULO II FINES DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACIN

Artículo 4

Son fines de la Comunidad de Albarracín:

a) La administración, fomento y conservación de su Patrimonio.

b) La ejecución de obras y la prestación de servicios en los municipios comuneros, en la forma que en cada caso se determine, que tengan por objeto la mejora económica, social y cultural de los habitantes de los municipios integrados en la Comunidad de Albarracín.

Artículo 5

La Comunidad realizará la organización, administración, uso y explotación de su patrimonio forestal de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración para atender ahora y en el futuro las funciones ecológicas, económicas y sociales sin producir daños a otros ecosistemas y preservará en todo caso los demás valores y utilidades de que son susceptibles.

Artículo 6

1. La Comunidad en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias es competente para promover toda clase de actividades, prestar cuantos servicios públicos y ejecutar obras que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones actuales y futuras de los vecinos de los municipios comuneros.

2. Para la efectividad de la coordinación y la eficacia administrativa, la Comunidad y las demás Administraciones Públicas, deberán en sus relaciones recíprocas:

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.

b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión este encomendada a las otras Administraciones.

c) Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.

d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.

Artículo 7

1. La Comunidad de Albarracín impulsará las buenas relaciones entre los Ayuntamientos de los municipios comuneros, y entre éstos y la Comunidad, velando para que se entregue lo que a cada cual corresponde, y reine entre ellos la mayor armonía.

2. Del mismo modo, fomentará el sentimiento comunero y el acervo histórico entre todos los habitantes de la Sierra de Albarracín.

**TITULO PRIMERO
ORGANIZACION**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 8

1. Los órganos de gobierno de la Comunidad de Albarracín son la Plega General, la Junta de Sexmeros y el Procurador General.

2. Existirá también un Lugarteniente del Procurador General, que sustituirá al Procurador General en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

3. Podrán crearse por la Plega General las Comisiones informativas y de trabajo pertinentes, que requieran la preparación y desarrollo de los acuerdos y actividades de la Comunidad.

**CAPITULO II
DE LA PLEGA GENERAL**

Artículo 9

La Plega General es el órgano supremo de gobierno de la Comunidad. Estará compuesta por un representante de cada municipio comunero, que será el Alcalde o quien legalmente le sustituya.

Artículo 10

1. La Plega General se renovará con la periodicidad con que lo hagan las Corporaciones Locales.

2. El decimosexto día posterior al señalado por la legislación electoral para la celebración de la Sesión Constitutiva de los Ayuntamientos que formen la Comunidad, salvo que se haya interpuesto recurso contencioso electoral contra la proclamación de los concejales electos de alguno de dichos Ayuntamientos, se reunirán en la sede de la Comunidad, en sesión constitutiva a la hora que se determine en la convocatoria de dicha sesión, todos los Alcaldes de los municipios comuneros, debidamente acreditados, con el único objeto de constituir la Plega General y elegir al Procurador General y a los representantes de las sexmas en la Junta de Sexmeros.

3. Los Alcaldes electos de los municipios integrantes de la Comunidad que vayan a formar parte de la Plega General para poder ejercer su derecho al voto en la Sesión Constitutiva de la Plega, deberán remitir al Secretario de la Comunidad declaración sobre cualquier actividad que les proporcione o les pueda proporcionar ingresos económicos así como relación de sus bienes patrimoniales, con el objeto de su inscripción en el Registro de Intereses constituido en la Comunidad de Albarracín.

En el supuesto de representantes en funciones, éstos podrán asistir a la sesión constitutiva de la Plega General pero no podrán ejercer su derecho de voto.

4. La Mesa de Edad formada al efecto, declarará constituida la Plega General si concurre la mayoría absoluta de los miembros. A falta de dicho quórum, la Sesión se celebrará siete días después, siendo necesario el mismo quórum de asistencia.

Si tampoco entonces se obtuviera, la sesión se entenderá

convocada para siete días después, constituyéndose la Plega General cualquiera que sea el número de asistentes.

5. En la misma sesión constitutiva de la Plega General, y una vez elegido el Procurador General, éste procederá a la designación del Lugarteniente del Procurador General.

6. Hasta la fecha de constitución de la nueva Plega General continuarán en funciones la anterior y su Procurador General. Durante dicho periodo sólo podrán llevarse a cabo actos de gestión ordinaria de la Comunidad.

Artículo 11

Son competencias de la Plega General:

a) Ejercer todos los derechos y facultades dominicales que le corresponden a la Comunidad sobre su patrimonio.

b) Cuantas competencias atribuya la legislación de Régimen Local a los Plenos de los Ayuntamientos, en cuanto sean de aplicación o tengan relación con los fines de la Comunidad.

**CAPITULO III
DE LA JUNTA DE SEXMEROS**

Artículo 12

La Junta de Sexmeros es el órgano tradicional de representación territorial de la Comunidad de Albarracín.

Está compuesta por el Procurador General de la Comunidad, el Lugarteniente del Procurador General, cuatro Sexmeros en representación de cada una de las Sexmas, y por el Alcalde de la Ciudad de Albarracín, o las personas que legalmente les sustituyan o representen.

Artículo 13

1. El representante de cada Sexma y su suplente serán elegidos por los Alcaldes de los Municipios que la componen, por mutuo acuerdo y de entre ellos, en la Sesión Constitutiva de la Plega General de la Comunidad. De no llegarse a este acuerdo, la elección se realizará mediante dos votaciones secretas, resultando elegidos representantes de la Sexma y suplente quienes obtengan mayor número de votos en la primera y segunda votación respectivamente. En caso de empate en cualquiera de ellas, se decidirá por sorteo.

Asimismo, los representantes de las Sexmas y sus suplentes serán elegidos conforme al siguiente orden: Jabaloyas, Bronchales, Villar del Cobo y finalmente Frías de Albarracín.

2. Si algún Sexmero o su suplente no pudieran ser elegidos en la Sesión Constitutiva de la Plega General, por no concurrir a la misma al menos tres Alcaldes de la Sexma de que se trate, dicha Sexma quedará convocada automáticamente para reunirse a los diez días y a la misma hora que la Sesión de Constitución de la Plega General, en la Casa de la Comunidad, en presencia del Procurador General y del Secretario de la Comunidad, y se procederá del siguiente modo:

a.—En el supuesto de que exista quórum suficiente se procederá a realizar una votación para la elección del representante y suplente y en caso de empate se decidirá por sorteo.

b.—En el supuesto de que no exista quórum suficiente se realizará la elección del representante de la Sexma y del suplente por sorteo.

3. La condición de representante de Sexma no puede compatibilizarse con la de Procurador General o Lugarteniente del Procurador General de la Comunidad.

Artículo 14

Cuando una Sexma se quede sin representante en la Junta de Sexmeros, sin suplente o sin ambos, sea por la pérdida de la condición de Alcalde, por haber sido elegidos Procurador General o Lugarteniente del Procurador General, por fallecimiento o renuncia, se procederá a una nueva elección conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 15

Corresponde a la Junta de Sexmeros:

a) Asistencia al Procurador General en el ejercicio de sus funciones.

b) Estudio, informe y consulta previa de los expedientes o asuntos de especial relevancia, siendo informada a tal efecto de todas las decisiones del Procurador General.

c) Asistir al Procurador General en la elaboración del Orden del Día de las sesiones ordinarias de la Plega General.

d) Examen, estudio e informe de las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar la Plega y, en especial, de la Cuenta General que han de rendir las entidades locales, integrada por las de la propia entidad, las de los organismos autónomos y las de las sociedades mercantiles de capital íntegramente propiedad de las mismas.

e) Nombramiento de entre sus miembros de los dos representantes de la Comunidad, que junto con el Procurador General y Lugarteniente del Procurador General, asistirán a las sesiones de la Junta Administradora de Ciudad y Comunidad o del Sexmero en que deleguen. La Junta Administradora del Patrimonio Común de Ciudad y Comunidad es regulada en Escritura Pública otorgada ante Notario de fecha siete de agosto de 1959.

f) Las atribuciones que el Procurador General o la Plega le deleguen o le atribuyan las leyes.

g) Las demás funciones que la legislación de régimen local atribuya a la Junta de Gobierno Local y Comisión Especial de Cuentas, en cuanto sea de aplicación a la Comunidad de Albarracín.

CAPITULO IV DEL PROCURADOR GENERAL

Artículo 16

Podrá ser elegido Procurador General de la Comunidad de Albarracín cualquiera de los Alcaldes de los municipios que la integran.

La elección se realizará mediante votación secreta, resultando elegido el candidato que obtenga los votos de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Plega General. Si ninguno alcanzase esta mayoría se procederá a una segunda votación en la que será elegido por mayoría simple. En caso de empate se resolverá por sorteo.

Artículo 17

Se pierde la condición de Procurador General de la Comunidad de Albarracín por las siguientes causas:

- Por la renovación de la Plega General.
- Por fallecimiento.
- Por pérdida de la condición de Alcalde.
- Por renuncia.

e) Por destitución de su cargo mediante moción de censura o cuestión de confianza que se regirá por lo dispuesto en la legislación electoral general.

Artículo 18

El Procurador General ostenta la representación de la Comunidad, y tiene atribuidas las competencias que la legislación del Régimen Local le atribuyan a los Alcaldes de los municipios, en cuanto sean de aplicación o tengan relación con los fines de la Comunidad.

CAPITULO V DEL LUGARTENIENTE DEL PROCURADOR GENERAL

Artículo 19

El Lugarteniente del Procurador General es nombrado y separado libremente por el Procurador General de entre los Alcaldes de los municipios comuneros.

Artículo 20

El Lugarteniente del Procurador General es miembro de la

Junta de Sexmeros, y sustituye al Procurador General en caso de ausencia y enfermedad, asumiendo interinamente la Presidencia cuando ésta quede vacante en los supuestos b), c) y d), del artículo 17, debiendo en éstos supuestos convocar sesión extraordinaria de la Plega General en plazo no superior a un mes, para la elección de un nuevo Procurador General.

CAPITULO VI COMISIONES INFORMATIVAS

Artículo 21

1. Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por miembros de la Plega General, son órganos sin atribuciones resolutorias, que tienen por función el estudio, informe y consulta previa de los expedientes y asuntos que deban someterse a la decisión de la Plega General, o de la Junta de Sexmeros, cuando actúe por delegación de éste, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

2. Corresponderá a la Plega General determinar el número y las denominaciones de las comisiones informativas y sus modificaciones.

3. Podrán constituirse comisiones especiales de carácter temporal para tratar temas específicos, que quedarán disueltas una vez emitan el informe o propuesta encomendados.

4. Las Comisiones informativas estarán integradas por los miembros que designen los distintos grupos políticos que formen parte de la Comunidad, de modo proporcional a su representatividad. Todos los grupos contarán, salvo renuncia expresa, con un miembro al menos en cada comisión.

TITULO SEGUNDO REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I DE LAS SESIONES DE LA PLEGA GENERAL

Artículo 22

1. La Plega General celebrará como mínimo, dos sesiones ordinarias anualmente, y se reunirá con carácter extraordinario cuando el Procurador General lo decida o cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún alcalde pueda solicitar más de tres anualmente.

2. En el supuesto de que la solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros, la celebración no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que haya sido solicitada. Si el Procurador General no la convocara dentro de ese plazo, quedará automáticamente convocada para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las 12 horas, lo que será notificado por el Secretario de la Comunidad a todos los miembros de la Plega General, al día siguiente de la finalización del plazo establecido.

Artículo 23

1. Las sesiones no podrán celebrarse sin la presencia del Procurador General y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan, y la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la Plega General.

2. Cuando para la adopción de un acuerdo fuera preceptiva la votación favorable por una mayoría cualificada y el número de asistentes a la sesión fuera inferior a ella, el asunto quedará sobre la mesa para su debate y decisión en posterior sesión en el que se alcance el número de asistentes requerido.

CAPITULO II DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE SEXMEROS

Artículo 24

La Junta de Sexmeros celebrará sesión ordinaria una vez al

trimestre, y sesión extraordinaria cuando lo decida el Procurador General.

Artículo 25

1. Para la válida constitución de la Junta de Sexmeros se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros, y en todo caso, un número no inferior a tres.

En todo caso se requiere la asistencia del Procurador General y del Secretario de la Corporación o de quien legalmente les sustituyan.

2. Cuando algún representante de Sexma no pueda asistir a una sesión de la Junta de Sexmeros trasladará inmediatamente la convocatoria a su suplente para que asista en su lugar.

3. Los representantes de las Sexmas deben recabar y facilitar información a los Alcaldes de los municipios integrantes de su Sexma sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día de cada una de las sesiones e igualmente sobre los acuerdos adoptados en las mismas.

La Plega General velará por el cumplimiento de esta obligación adoptando las medidas que sean necesarias para su efectividad.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 26

1. Las sesiones de la Plega General serán convocadas por el Procurador General, al menos con cinco días hábiles de antelación a la fecha prevista para su celebración, salvo las extraordinarias que lo sean con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por la Plega General por mayoría simple.

2. La convocatoria contendrá la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión así como el correspondiente Orden del Día, junto con un extracto de los asuntos incluidos en el mismo que se remitirá a los portavoces de los Grupos Políticos con representación en la Plega. Sin perjuicio de que la documentación completa de los asuntos incluidos en el Orden del Día, que deba servir de base al debate, y en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Plega en la Secretaría, desde el mismo día de la convocatoria.

3. En las sesiones extraordinarias convocadas a solicitud de los miembros de la Plega, la convocatoria incluirá el asunto o asuntos del Orden del Día propuesto por quienes las hayan solicitado sin que pueda incorporarse otros distintos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Artículo 27

Si en la primera convocatoria no existiera quórum necesario para la válida constitución de la Plega, se entenderá convocada la sesión automáticamente a la misma hora dos días hábiles después. Si tampoco entonces se alcanzase el quórum necesario, se dejará sin efecto la convocatoria posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el Orden del Día para la primera sesión que se celebre con posterioridad sea ordinaria o extraordinaria.

En cuanto a la Junta de Sexmeros habrá que estar a lo preceptuado en el artículo 25.

Artículo 28

1. Las Sesiones de la Plega General serán públicas y las Sesiones de la Junta de Sexmeros no serán públicas, excepto cuando actúe por delegación de la Plega General o lo acuerde la propia Junta por mayoría simple de sus miembros.

2. El público asistente a las Sesiones no podrá intervenir en las mismas, a no ser que expresamente lo autorice el Procurador General, ni manifestar su agrado o desagrado en el curso de los debates y votaciones, ni alterar de otro modo el normal

desarrollo de la Sesión, bajo advertencia de expulsión del Presidente.

3. Los funcionarios responsables de la Secretaría y de la Intervención de los municipios comuneros, podrán intervenir en las Sesiones de la Plega General cuando así lo autoricen el Procurador General y el Alcalde del Ayuntamiento o representante del mismo, que asista a la sesión de la Plega.

Artículo 29

Respecto del desarrollo de las Sesiones, quórum de votaciones y demás aspectos referentes al funcionamiento de los órganos colegiados de la Comunidad se estará a lo dispuesto en la Legislación sobre Régimen Local.

Artículo 30

1. De las Sesiones que celebren la Plega General y la Junta de Sexmeros se levantará la correspondiente acta por el Secretario, con arreglo a los requisitos previstos en la legislación sobre Régimen Local.

Las actas, u extractos de las mismas, de la Plega General y de la Junta de Sexmeros deberán ser remitidas a la Subdelegación del Gobierno y a la Delegación Territorial de la Comunidad Autónoma en un plazo de seis días desde su adopción. Además las actas de estos órganos deberán también ser remitidas a los Ayuntamientos de los municipios comuneros.

2. Existirán libros separados para las Actas de las sesiones de la Plega General y de la Junta de Sexmeros. Asimismo, se consignarán en libros separados las resoluciones del Procurador General, y en su caso, las Actas de las sesiones de las Comisiones que se creen u otros órganos que puedan instituirse.

TITULO TERCERO ARCHIVO HISTORICO

Artículo 31

1. El Archivo Histórico de la Comunidad de Albarraçin, será custodiado por el Secretario de la misma.

2. El acceso a los documentos conservados en el Archivo histórico de la Comunidad será permitido solamente a las personas que acrediten por escrito que su consulta posee fines de investigación, previa autorización del Procurador General.

3. Con el objeto de mantener en buen estado de conservación los documentos del Archivo Histórico, se prohíbe la realización de fotocopias de los documentos obrantes en el mismo.

TITULO CUARTO DEL PERSONAL

Artículo 32

La Comunidad de Albarraçin tendrá un puesto de trabajo denominado Secretaría, reservado a funcionario de habilitación nacional, al que corresponde la responsabilidad Administrativa de las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como el control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria.

Artículo 33

1. La responsabilidad administrativa de las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación podrá ser atribuida a miembros de la Corporación o a otros funcionarios, en los términos que se determine por la legislación del Estado.

2. El tesorero será designado y separado libremente por la Plega, a propuesta del Procurador General.

Artículo 34

1. El personal al servicio de la Comunidad estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial.

2. Corresponde a la Comunidad aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la Plantilla, que deberá comprender

todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual.

La plantilla deberá responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

3. La Comunidad formará la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre la función pública.

4. La Comunidad formulará públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal.

La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. No obstante, el personal eventual, que ocupe puestos de confianza o de asesoramiento especial, podrá ser nombrado y cesado libremente por el Procurador General.

5. Cuando se trate de puestos de trabajo que tengan por objeto la conservación, defensa y mejora del patrimonio forestal, representantes de Ciudad y Comunidad integrarán paritariamente los Tribunales de las pruebas de selección y los concursos para la provisión de puestos de trabajo.

6. El personal laboral y eventual de la Comunidad será seleccionado conforme a lo establecido en la legislación básica sobre función pública.

TITULO QUINTO HACIENDA Y REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACIN

Artículo 35

1. El Patrimonio de la Comunidad está constituido fundamentalmente por los montes que por partes iguales corresponden en condominio desde hace siglos a la Ciudad y Comunidad de Albarracín, y que son los siguientes: Campos Blancos, Carrascalejo, Casa Verde, Cuesta Blanca, Muela Mediana, Ortezuelo, Patio de Arriba del Rey Don Jaime, Patio de la Lanzarota, Puerto de Bronchales, Rodeo de la Ciudad, Tamarales de Arroyofrío, Las Tejedas, Vega del Tajo, suelo del monte denominado Patio de Teruel y partida de la Nava.

2. El monte denominado Dehesilla de las Monjas es de propiedad exclusiva de la Comunidad de Albarracín.

3. Integra también el Patrimonio de la Comunidad, todos los demás bienes, derechos y acciones que le pertenecen y que corresponden por partes iguales y pro indiviso a los veintitrés municipios comuneros.

Artículo 36

1. La Comunidad de Albarracín está obligada a formar un Inventario valorado de los bienes y derechos que constituyan su Patrimonio, cualquiera que sea su naturaleza y forma de adquisición.

2. La actualización y rectificación y comprobación del Inventario se regirá por las Disposiciones Regulatorias del Régimen Local.

Artículo 37

La Hacienda de la Comunidad de Albarracín estará integrada por los siguientes recursos:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.

b) Los tributos propios, tales como las tasas o las contribuciones especiales, en el ámbito de sus competencias.

c) Subvenciones

d) Precios Públicos

e) El producto de las operaciones de crédito

f) El producto de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias

g) Aportaciones que pudieran realizar los municipios comuneros

h) Cualesquiera otros recursos que se establezcan por Disposición Legal o Reglamentaria.

CAPITULO II DEL PRESUPUESTO Y DEL GASTO

Artículo 38

1. La Comunidad de Albarracín aprobará anualmente un Presupuesto General, que incluirá todas sus previsiones económicas para el ejercicio.

2. El Presupuesto General se ajustará en cada momento a lo dispuesto en la Legislación vigente sobre Haciendas Locales.

3. Durante el periodo de exposición al público, los Ayuntamientos y los habitantes de los municipios comuneros que ostenten la condición de interesados podrán presentar alegaciones. En el segundo caso, las alegaciones deberán presentarse en el Ayuntamiento comunero donde tenga la vecindad el alegante, y el Consistorio remitir las alegaciones a la Comunidad dentro del plazo de exposición al público previsto.

Artículo 39

1. Los rendimientos del Patrimonio de la Comunidad de Albarracín se atribuirán en concepto de derramas anuales a los Ayuntamientos de los municipios comuneros, por partes iguales, en la cuantía prevista en el Presupuesto General.

2. Las deudas existentes entre la Comunidad y los Ayuntamientos comuneros se extinguirán por las formas previstas en la Legislación Tributaria General, concretamente, por pago, prescripción, compensación, condonación y baja por insolvencia.

3. La Comunidad, cuando su situación financiera lo permita, podrá conceder anticipos sin interés, a los Ayuntamientos de los municipios comuneros, a cuenta de derramas futuras, en la cuantía y condiciones que acuerde la Plega General.

Artículo 40

1. La Comunidad queda sometida al régimen de contabilidad pública en los términos establecidos en la Legislación vigente, formando a la terminación del ejercicio presupuestario la Cuenta General que pondrá de manifiesto la gestión realizada en los aspectos económico, financiero, patrimonial y presupuestario y una vez informada por la Junta de Sexmeros será aprobada por la Plega General.

2. La sujeción al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, al Tribunal de Cuentas.

3. Las funciones de control interno respecto a la gestión económico financiera y presupuestaria de la Comunidad en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia se llevara a cabo en los términos previstos en la Legislación sobre Régimen Local.

TITULO SEXTO MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCION DE LA COMUNIDAD

Artículo 41

1. La modificación de los Estatutos de la Comunidad con el fin de adecuarlos a las nuevas circunstancias económicas y sociales o para incluir entre sus fines la ejecución de obras y

prestación de servicios de carácter más amplio y que beneficien conjuntamente a los habitantes de los municipios comuneros se acomodará a lo dispuesto en la Legislación de la Comunidad Autónoma.

2. El procedimiento de modificación de dichas normas se iniciará con el acuerdo del órgano de gobierno de la entidad supramunicipal y de cada uno de los Ayuntamientos que la integren, siguiéndose después los trámites previstos en la Legislación sobre Régimen Local. La aprobación de la modificación estatutaria requerirá la unanimidad de todos los miembros de la Comunidad correspondiendo las funciones de iniciativa, enlace y coordinación a la Plega General.

Artículo 42

La disolución de la Comunidad de Albarracín, comportará la oportuna división de su Patrimonio, y se llevará al efecto a través de los cauces previstos en la Leyes Civiles y Administrativas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados cualesquiera Reglamentos, Disposiciones y Acuerdos de la Comunidad de Albarracín, que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en los presentes Estatutos.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en éstos Estatutos será de aplicación la Legislación en materia de Régimen Local, y en su defecto, las normas consuetudinarias de ésta Comunidad.

FUENTES UTILIZADAS

DEL ESTADO

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1.978
- Código Civil aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.
- Ley de Montes 43/2003, de 21 de noviembre, y Reglamento de Montes.
- Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre).
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/1986, de 28 de noviembre).
- Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio).

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

- Ley 7/1999, de 9 de abril de Administración Local de Aragón.
- Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre).
- Decreto 1/1992, de 21 de enero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el procedimiento de rehabilitación, modificación o adopción de Escudos, Banderas y otros símbolos de las Entidades Locales de Aragón.

DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACIN

— Antecedentes históricos, especialmente las Ordenaciones de 1696, y estudios sobre las mismas.

— Los Reglamentos de la Comunidad de Albarracín de 5 de mayo de 1903, de 30 de agosto de 1933, Proyecto de Estatutos de 1948, y muy especialmente los Estatutos publicados en el «Boletín Oficial de Aragón» número 17, de 12 de febrero de 1992.

746 *ORDEN de 2 de marzo de 2007, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Alagón (Zaragoza), para concertar una operación de crédito a largo plazo con la entidad financiera Ibercaja por importe de 920.000,00 euros, con destino a financiar inversiones incluidas en el presupuesto de 2007.*

Examinado el expediente tramitado por el Ayuntamiento de Alagón para concertar una operación de crédito a largo plazo.

Resultando que el Ayuntamiento de Alagón, en sesión del Pleno de la Corporación de fecha 13 de febrero de 2007, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, adoptó el acuerdo de concertar una operación de crédito a largo plazo, con la entidad financiera Ibercaja, por un importe de 920.000,00 euros, con destino a financiar inversiones incluidas en el Presupuesto del ejercicio 2007.

Resultando que el Presupuesto del Ayuntamiento de Alagón para el ejercicio 2007, en el que se incluye la operación de crédito, fue aprobado en sesión plenaria de fecha 11 de enero de 2007, expuesto al público en la sección provincial de Zaragoza del «Boletín Oficial de Aragón» número 16 de fecha 20 de enero de 2007, sin que se presentase reclamación alguna, entrando en vigor tras su publicación resumido por capítulos en la misma sección provincial del «Boletín Oficial de Aragón» número 37 de fecha 15 de febrero de 2007.

Resultando que el ahorro neto del Ayuntamiento de Alagón, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1 del TRLHL, representa el -0,99 por 100 sobre los ingresos corrientes liquidados del Presupuesto de 2005, según cálculo efectuado por dicho Ayuntamiento, siendo por lo tanto de signo negativo.

Resultando que el volumen total del capital vivo de las operaciones de crédito vigentes a corto y largo plazo, incluida la operación proyectada, representa el 86,28 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio de 2005, según cálculo realizado por dicho Ayuntamiento conforme al artículo 53.2 del TRLHL.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del TRLHL, el Ayuntamiento de Alagón puede concertar operaciones de crédito a largo plazo para financiar inversiones.

Considerando que de los resultados de los ingresos corrientes reflejados en la última liquidación presupuestaria del año 2005, resulta un ahorro neto negativo del -0,99 por 100, el mentado Ayuntamiento necesita, por esta causa, autorización para concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo conforme a lo preceptuado en el artículo 53.1 TRLHL, habiendo aprobado un Plan de Saneario Financiero a tres años por acuerdo plenario de 13 de febrero de 2007, conforme a lo preceptuado en el artículo 53.1 del TRLHL, el cual se considera idóneo para el fin previsto en la citada Ley.

Considerando que el volumen del capital vivo de las operaciones vigentes a corto y largo plazo, incluyendo el importe de la operación proyectada, excede del 110 por 100 de los